

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, Provea. Cali, 20 de septiembre de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2019-00400-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinté (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por PROMOTORA DE TURISMO BELISARIO MARIN S.A.S. contra ALEXANDER OSORIO ARANGO, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem del demandado **ALEXANDER OSORIO ARANGO**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1215 fechado 13 de mayo de 2019; Dr. JUAN CAMILO MARTINEZ VALENCIA** [vigiajudicialcalivalle@outlook.com](mailto:vigiajudicialcalivalle@outlook.com), teléfono: 3188512181.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo; advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

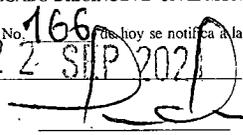
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Ejecutivo.  
Menor Cta  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 166 se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 22 SEP 2021

  
Secretaria

Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el diario El País de fecha 1º de noviembre de 2020, además el apoderado judicial de la parte actora está dando cumplimiento al requerimiento realizado en autos anteriores. Provea. Cali, 20 de septiembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2019-00473-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARÍA ARACELY ESPINOSA REALPE, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial aportó memorial el cual obra a folio 26 de este cuaderno con la respectiva publicación del edicto emplazatorio, a fin de que se designe curador ad litem a la demandada; siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada **MARIA ARACELY ESPINOSA REALPE**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1428 fechado 30 de mayo de 2019**; Dr. WILMER GARCIA SAMBONI quien se localiza en el correo electrónico, wilmergaviriasamboni@hotmail.com teléfono: 3105450711.

SEGUNDO: LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Mínima Cta  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 166 se hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 22 SEP 2021  
  
Secretaria

51  
**Rad. 2019 - 00580**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2592**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** a través de su representante legal, en contra de **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 03 de Agosto de 2021, obrante a folio 47 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de Julio de 2019 en contra del(la) demandado(a) **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY**.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$1.450.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>166</u>	de hoy notifique el
auto anterior	
Cali, <u>22</u> / <u>SEP</u> / <u>2021</u>	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

**Rad. 2019 - 00580**

**SECRETARIA:** Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). A Despacho de la señorita Juez solicitud para decretar las medidas cautelares dentro del presente proceso. Sirvase proveer.

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
*Secretaria,*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 02605**

Cali, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2020).  
**RAD: 2019-00580**

Visto el informe secretarial, la parte actora solicita el embargo de bienes inmuebles del demandado; teniendo en cuenta la facultad de regular las medidas cautelares conforme el art. 599 del C.G.P. el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos que tenga sobre bienes inmuebles registrados bajo la matriculas inmobiliarias: N° 370-26743 es de propiedad de la parte demandada: **CESAR AUGUSTO TRUJILLO LANDAZURY**, identificado con C.C. 94.397.904.
- 2.- **LÍBRESE** oficio con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.
- 3.- Hasta tanto exista respuesta negativa de las anteriores medidas ordenadas, se decretarán las demás solicitadas, en uso de la facultad concedida por el art 599 del C.G.P.
- 4.- **Requírase a la parte demandante** para que, en el término de ejecutoria de este proveído, proceda a impulsar las medidas procuradas pendientes de perfeccionar que corresponden a su interés procesal.

**NOTIFÍQUESE,**

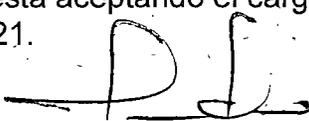
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
*Juez*

CONSTANCIA: En la fecha se libra el oficio N° 0224 para la Oficina de Registro.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No.	166 de hoy notifique el
auto anterior.	22 SEP 2021
Cali,	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

AP

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que el curador ad-litem designado, está aceptando el cargo. Sírvase proveer.  
Cali, 20 de septiembre de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2682.**  
(Radicación: 2019-00633-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado en el memorial que antecede por la curadora ad litem designada dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS contra ELCIAS ESCARRIA GIRON, el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

1.- Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de mandamiento ejecutivo No.2116 calendado 13 de agosto de 2019, a la curadora ad-litem ALEXANDRA CATANO GOMEZ identificada con CC.31.791.838 y TP.129.414 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Debido a las medidas de bioseguridad en este tiempo de pandemia por COVID-19, REMITASE junto con la notificación por estado electrónico, copia del auto de mandamiento de pago, y el traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 165 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 SEP 2021

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019). A despacho de la Señorita Juez la presente subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2116  
RAD: 2019-00633

Cali, Trece (13) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019).

La parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COAFIN", identificado Nit. 830.509.988-9., por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su favor y a cargo de la parte demandada, ELCIAS ESCARRIA identificado(a) con C.C. 6.436.163; El documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

En consecuencia a lo expuesto en este proveído, el Juzgado:

RESUELVE:

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte ELCIAS ESCARRIA identificado(a) con C.C. 6.436.163, pague en favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COAFIN", las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$16.595.727.00Mcte). Por concepto del capital del PAGARÉ con No 021404 suscrito por las partes.

2.- Por los intereses de plazo, causados y no pagados por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS Mcte. (\$ 2.911.627.00), sobre el capital, causados hasta el 01 de Marzo de 2018.

3.- Por los intereses de mora la suma de causados a partir de 02 de Marzo de 2018, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- La suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE. (\$ 272.960.00 Mcte). Por concepto de gastos del seguro de vida y aval suscrito por las partes.

B.- NOTIFIQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- TÉNGASE como dependiente judicial del Dr. NELSON ROA REYES, CC 16.732.426, T.P. 55.975 C., al Sr. FARITH ANTONIO MARTINEZ TORRES, identificado con la C.C. No. 14.635.761, para actuar como Dependiente Judicial y bajo la absoluta responsabilidad de la citado profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ  
Juez.

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 139	de hoy notifique el
auto anterior	16 AGO 2019
Cali,	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

Traslado

Señor:  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA (REPARTO)  
E.S.D.

Traslado  
2019-633

REF: Poder Especial.

**GILBERTO BUITRAGO BAHAMON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.355.810 de Ibagué - Tolima, actuando en mi condición de Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"**, conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 830.509.988-9; al señor juez comedidamente manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **NELSON ROA REYES** abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali - valle del cauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16.732.426 de Cali - valle del cauca, y portador de la Tarjeta Profesional N° 55.975 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Sociedad que represento, inicie y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO** en contra de **ELCIAS ESCARRIA GIRON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.436.163, para que por esta vía haga efectivo el pago de los siguientes valores, derivados de las obligaciones correspondiente al título valor y ejecutivo Pagaré 021404 suscrito el día 23 de mayo de 2016 por la suma de \$37.653.245.

1. Por la suma de **\$215.213**, por concepto del saldo de la cuota No. 21 del 28 de Febrero de 2018, correspondiente al valor del capital vencido, interés de plazo vencido, seguro de vida y aval.
2. Por la suma de **\$448.252**, por concepto del valor de la cuota No. 22 del 30 de Marzo de 2018, correspondiente al valor del capital vencido, interés de plazo vencido, seguro de vida y aval.
3. Por la suma de **\$448.252**, por concepto del valor de la cuota No. 23 del 30 de Abril de 2018, correspondiente al valor del capital vencido, interés de plazo vencido, seguro de vida y aval.
4. Por la suma de **\$448.252**, por concepto del valor de la cuota No. 24 del 30 de Mayo de 2018, correspondiente al valor del capital vencido, interés de plazo vencido, seguro de vida y aval.
5. Por la suma de **\$448.252**, por concepto del valor de la cuota No. 25 del 30 de Junio de 2018, correspondiente al valor del capital vencido, interés de plazo vencido, seguro de vida y aval.
6. Por la suma de **\$448.252**, por concepto del valor de la cuota No. 26 del 30 de Julio de 2018, correspondiente al valor del capital vencido, interés de plazo vencido, seguro de vida y aval.
7. Por la suma de **\$448.252**, por concepto del valor de la cuota No. 27 del 30 de Agosto de 2018, correspondiente al valor del capital vencido, interés de plazo vencido, seguro de vida y aval.
8. Por la suma de **\$448.252**, por concepto del valor de la cuota No. 28 del 30 de Septiembre de 2018, correspondiente al valor del capital vencido, interés de plazo vencido, seguro de vida y aval.
9. Por la suma de **\$448.252**, por concepto del valor de la cuota No. 29 del 30 de Octubre de 2018, correspondiente al valor del capital vencido, interés de plazo vencido, seguro de vida y aval.
10. Por la suma de **\$448.252**, por concepto del valor de la cuota No. 30 del 30 de Noviembre de 2018, correspondiente al valor del capital vencido, interés de plazo vencido, seguro de vida y aval.
11. Por la suma de **\$15.297.794** por concepto de capital insoluto y/o acelerado a favor del demandante a partir del 01 de Diciembre de 2018 hasta el día 30 mayo del 2023. Y por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la solución o pago total de la misma (Art 88 Núm. 3 Inc. 1 del CGP).

Igualmente mi apoderado que da facultado para el cobro de los intereses moratorios a partir del día siguiente al de exigibilidad de cada pago a realizar a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera de conformidad conforme al artículo 884 del C.Co. y las costas procesales.

Mi apoderado queda facultado para recibir renunciar, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir la vocería, proponer tachas de falsedad, para cobrar y retirar títulos judiciales y en general todas las facultades necesarias para el buen desempeño de la acción y defensa de los intereses de la compañía, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,

**GILBERTO BUITRAGO BAHAMON.**  
Representante Legal de COAFIN.  
Nit. No. 830.509.988-9.  
Otorga.

**NELSON ROA REYES**  
C.C. N° 16.732.426 de Cali.  
T.P. N° 55.975 del C. S de la J.  
Acepto

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

**Gilberto Buitrago Bahamon**  
C.C. 93.355.810 de Ibagué

Identificado con C.C. 93.355.810 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. C.S.J. y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE **10 3 DICI 2010**

Fecha: **10 3 DICI 2010**  
Autorizo el anterior reconocimiento

**ADRIANA CUELLAR ARANGO**  
LA NOTARIA 21



SEÑOR:  
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA (REPARTO).  
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS  
"COOAFIN"  
DEMANDADO: ELCIAS ESCARRIA GIRON.

NELSON ROA REYES abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de la ciudad de cali - valle del cauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16.732.426 de Cali - Valle del Cauca y; portador de la Tarjeta Profesional N° 55.975 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y actuando en condición de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 830.509.988-9, representada legalmente GILBERTO BUITRAGO BAHAMON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 93.355.810 de Ibagué, mediante el presente escrito me permito instaurar ante usted la presente demanda EJECUTIVA en contra de ELCIAS ESCARRIA GIRON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.6.436.163, conforme a las siguientes:

I. PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de ELCIAS ESCARRIA GIRON y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", por las siguientes cuotas y/o saldos de cuota correspondiente al título valor y ejecutivo "Pagaré en Blanco 021404" suscrito el día a 23 de mayo de 2016 por la suma de \$37.653.245, conforme a las instrucciones del demandado:

1. Por la suma de \$215.213, por concepto del saldo de la cuota No.21 del 28 de Febrero de 2018, por concepto de la cuota de valor de 448.252, discriminada así:
  - A. Por la suma de \$ 118.536 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 302.420 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval.
2. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 22 del 30 de Marzo de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 120.907 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 300.049 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval.
3. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 23 del 30 de Abril de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 123.325 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 297.631 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval.
4. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 24 del 30 de Mayo de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 125.791 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 295.165 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval.
5. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 25 del 30 de Junio de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 128.307 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 292.649 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval.
6. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 26 del 30 de Julio de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 130.873 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 290.083 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval.
7. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 27 del 30 de Agosto de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 133.490 que corresponde al valor del capital vencido.

- B. Por la suma de \$ 287.466 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval
8. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 28 del 30 de Septiembre de 2018, discriminado así:
- A. Por la suma de \$ 136.160 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 284.796 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval
9. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 29 del 30 de Octubre de 2018, discriminado así:
- A. Por la suma de \$ 138.883 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 282.073 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval
10. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 30 del 30 de Noviembre de 2018, discriminado así:
- A. Por la suma de \$ 141.661 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 279.295 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval
11. Por la suma de \$15.297.794 por concepto de capital insoluto y/o acelerado a favor del demandante a partir del 01 de Diciembre de 2018 hasta el día 30 mayo del 2023. Y por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la solución o pago total de la misma (Art 88 Núm. 3 Inc. 1 del CGP).

**SEGUNDA:** Que se libre mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios sobre el valor de las anteriores cuotas correspondientes al título valor que se ejecuta, deduciendo el valor de los intereses remuneratorios incluidos, a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación conforme al art. 884 ibídem, los cuales se liquidarán a la tasa fluctuante certificada por la superintendencia financiera.

**TERCERA:** Que se condene al demandado al pago de las costas que se causen en el presente proceso.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** El 23 de mayo de 2016, el señor **ELCIAS ESCARRIA GIRON** suscribió el "Pagaré en Blanco 021404", el cual se diligenció por la suma de \$37.653.245, conforme a las instrucciones del deudor.

**SEGUNDO:** Que el señor **ELCIAS ESCARRIA GIRON** prometió pagar a favor de la **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, la suma indicada en numeral anterior en 84 cuotas mensuales de igual valor.

**TERCERO:** Que la sociedad **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** Endosa a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "GOOAFIN"**, el crédito objeto de la presente demanda.

**CUARTO:** Que el señor **ELCIAS ESCARRIA GIRON** se encuentra en mora en el pago de las siguientes cuotas de capital:

1. Por la suma de \$215.213, por concepto del saldo de la cuota No. 21 del 28 de Febrero de 2018, por concepto de la cuota de valor de 448.252, discriminada así:
  - A. Por la suma de \$ 118.536 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 302.420 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval.
2. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 22 del 30 de Marzo de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 120.907 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 300.049 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval.
3. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 23 del 30 de Abril de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 123.325 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 297.631 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval

- 4. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 24 del 30 de Mayo de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 125.791 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 295.165 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval
- 5. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 25 del 30 de Junio de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 128.307 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 292.649 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval
- 6. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 26 del 30 de Julio de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 130.873 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 290.083 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval
- 7. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 27 del 30 de Agosto de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 133.490 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 287.466 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval
- 8. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 28 del 30 de Septiembre de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 136.160 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 284.796 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval
- 9. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 29 del 30 de Octubre de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 138.883 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 282.073 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval
- 10. Por la suma de \$448.252, por concepto del valor de la cuota No. 30 del 30 de Noviembre de 2018, discriminado así:
  - A. Por la suma de \$ 141.661 que corresponde al valor del capital vencido.
  - B. Por la suma de \$ 279.295 que corresponden al interés vencido de plazo de la cuota.
  - C. Por la suma \$ 27.296 por concepto de otros gastos, correspondientes al seguro de vida y aval

**QUINTO:** Por la suma de \$15.297.794 por concepto de capital insoluto y/o acelerado a favor del demandante a partir del 01 de Diciembre de 2018 hasta el día 30 mayo del 2023. Y por los intereses comerciales moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la solución o pago total de la misma (Art 88 Núm. 3 Inc. 1 del CGP).

**SEXTO:** Que el valor de cada una de las anteriores cuotas fijas se encuentra conformada por el valor del capital de la deuda amortizado, los intereses remuneratorios correspondientes al capital adeudado y los saldos de capital adeudado, los seguros y avales, todos los anteriores montos conforman conceptos para el diligenciamiento del título valor que se ejecuta, previamente autorizados por el deudor conforme a las instrucciones que constan en el documento.

**SEPTIMO:** Pese a los requerimientos que se le han hecho al demandado, no ha cumplido con el pago de las cuotas señaladas.

**OCTAVO:** La sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" me confirió poder especial, amplio y suficiente para cobrar el título valor y ejecutivo base de la presente ejecución.

**III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos las siguientes normas: Los artículos 619 a 711 del Código de Comercio, 422 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias.

#### IV. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso ejecutivo de MINIMA CUANTIA, ya que no supera los 40 SMLV y es usted competente señor juez por el domicilio del demandado, por la naturaleza del proceso y por la cuantía la cual estimo es superior a la suma de \$19.700.000.00 M/cte.

#### V. PRUEBAS

##### DOCUMENTALES:

Me permito allegar como prueba al proceso:

El título valor "Pagaré en Blanco 021404" suscrito el día 23 de mayo de 2016 por la suma de \$37.653.245.

#### VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN".
3. Los aducidos como prueba dentro del proceso.
4. Copia de la demanda con sus anexos para el archivo del juzgado en físico y por medio digital.
5. Dos copias de la demanda con sus anexos en físico y por medio digital para el traslado a los demandados.

#### VII. NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del juzgado o en la Avenida 5 a norte No. 21 n - 79 en el barrio Versalles de la ciudad de Cali. y/o en el teléfono: 6676780.

A COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN" en la secretaria del juzgado o en la Cra 7 No. 70A-21 OFICINA 101 de Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico: gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co

El señor ELCIAS ESCARRIA GIRON (demandado), en la kr 8 No.9-105 en Cali - valle del cauca y/o Carrera 6 entre calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco en Cali - valle del cauca.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico del demandado.

Atentamente,

**NELSON ROA REYES**  
C.C. N° 16.732.426 de Cali.  
T.P. N° 55.975 del C. S de la J.

Nosotros Eleidas Escamá Giron

edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, declaro(amos) que debo(emos) y me (nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** o de quien represente sus derechos en el futuro, quien en adelante se denominará **EL ACREEDOR**, en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Bogotá la suma de \$ 37.653.245 que de ella hemos recibido a título de mutuo, pagadera en 84 cuotas fijas mensuales iguales, por valor de \$ 448.252 cada una, pagadera la primera de ellas el 30 junio 2016 y así sucesivamente hasta el pago total de la obligación. Autorizamos al ACREEDOR o a quien represente sus derechos, a incrementar el valor de las obligaciones con las sumas pagadas a la compañía de seguros de primas de seguro de vida más los intereses de financiación y mora, sin importar los reajustes de las primas, los cuales podrán modificarse de acuerdo con los valores fijados por la Compañía de Seguros. Los costos por el seguro de vida deudores, el aval anexo a este pagaré el cual es parte integral del mismo, y los demás conceptos que se generen para el otorgamiento, y cumplimiento dentro del que se incluyen pagos a terceros del crédito, serán de mi (nuestro) cargo y me (nos) obligo(amos) a pagar su valor mensualmente. En caso de incurrir en mora en el pago de cualquiera de las cuotas y obligaciones adquiridas, sin perjuicio de las acciones legales que a su favor tenga **EL ACREEDOR** o quien represente sus derechos, nos obligamos a pagar intereses a la tasa máxima autorizada por la Ley.

Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor serán de mi (nuestro) cargo, lo mismo que los gastos de cobranza judicial o extrajudicial, incluido los honorarios del abogado y las costas del cobro si a ello hubiere lugar. Cuando se cobre mora sobre las cuotas periódicas vencidas, pagare(mos) a **EL ACREEDOR**, o a quien represente sus derechos, intereses de mora sobre el total de la respectiva cuota. **EL ACREEDOR** o quien represente sus derechos, queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, más los intereses y demás accesorios en los siguientes casos:

- a) Por mora en el pago de cualquiera de las cuotas pactadas o de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga(amos) para con **EL ACREEDOR** o quien represente sus derechos.
- b) Si en forma conjunta o separadamente soy (fuéramos) perseguido(s) judicialmente o extrajudicialmente por cualquier persona natural o jurídica y en ejercicio de cualquier acción.
- c) Por el giro de cheques a favor de **EL ACREEDOR** o a quien represente sus derechos, sin provisión de fondos o que resulten devueltos por cualquiera de las causales establecidas en la Ley.
- d) En caso de muerte de **EL (LOS) DEUDOR(RES)** o avalistas.
- e) Si se produce el retiro de **EL (LOS) DEUDOR(RES)** o avalistas de la empresa en que actualmente laboramos.
- f) Si la empresa en la que actualmente laboro incurriere en causal de disolución o fuere admitida en un proceso de reestructuración económica o de liquidación obligatoria.

La mera ampliación del plazo o la conversión en otro pagaré no constituye novación ni extingue las garantías constituidas a favor de **EL ACREEDOR** o de quien represente sus derechos. En el presente pagaré **EL (LOS) DEUDOR(RES)** acepta(n) desde ahora cualquier cesión, endoso o traspaso que de este pagaré haga **EL ACREEDOR** o a cualquier persona natural o jurídica y renuncia(n) a favor de **EL ACREEDOR** a todo derecho que tienda a disminuir el valor de las obligaciones contenidas en este documento o a eludir y dilatar el cumplimiento de ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos en forma incondicional e irrevocable a **EL ACREEDOR** o a quien represente sus derechos, para diligenciar todos y cada uno de los espacios en blanco del presente pagaré el cual dejo (dejamos) en su poder debidamente firmado para ser llenado sin previo aviso, conforme a las siguientes instrucciones: **CAUSA:** La causa para llenar el presente pagaré será el no pago de cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo o la ocurrencia de cualquiera de las causales de aceleración del pago establecidas en el presente pagaré. **CUANTÍA:** La cuantía del presente pagaré será el no pago de cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo o la ocurrencia de cualquiera de las causales de aceleración del pago establecidas en el presente pagaré, tanto por capital, como por intereses remuneratorios y/o moratorios y demás expensas y gastos y cualquier otra suma debida, distinta al pago de cuotas de capital o intereses, obligaciones todas que asumimos como propias y que nos comprometemos a pagar solidaria y mancomunadamente. **INTERESES:** En caso de mora **EL ACREEDOR** queda expresamente autorizado para aplicar la máxima tasa de interés moratoria permitida por las autoridades a partir del momento del incumplimiento. Autorizo(amos) a **EL ACREEDOR** para liquidar los intereses a la tasa que se haya(mos) pactado previamente o a la tasa máxima remuneratoria permitida por la Ley, siendo viable el cobro de intereses sobre intereses en los casos previstos en el artículo 886 del Código de Comercio Colombiano o demás casos autorizados legalmente. Tengase como parte integral de este pagaré y para los efectos a que haya lugar la autorización de recaudo que se anexa. **PREPAGOS:** **EL ACREEDOR** o quien represente sus derechos no estará obligado a aceptar el prepago de la(s) obligación(es) adquirida(s) por mi(nosotros); sin embargo, en caso de que decida aceptarlo podrá exigir el pago de una suma hasta un valor equivalente a los intereses del plazo faltante. De igual forma el deudor autoriza desde ya y expresamente que en caso de efectuarse un pago extraordinario a la obligación garantizada mediante el presente pagaré, dicho pago se impute al valor de la última cuota o cuotas del crédito con el fin de que se reduzca el plazo para el pago del crédito. El deudor expresamente se acoge al sistema de amortización que la entidad tiene establecido para el abono de los pagos del presente pagaré. **VENCIMIENTO:** La fecha de vencimiento del título valor, será la del día en que incumplamos una cualquiera de las obligaciones adquiridas a nuestro cargo y a favor de **EL ACREEDOR**. **MONEDA:** **EL ACREEDOR** queda expresamente autorizado para diligenciar el respectivo pagaré con el tipo de moneda en que se hubieren pactado las obligaciones y/o para convertirlas a moneda legal, para lo cual la tasa de cambio aplicable será la legal vigente en la fecha de pago, según el caso. **LUGAR PARA EL PAGO:** Será la ciudad en la cual se han contraído las obligaciones a nuestro cargo. Los impuestos que demande el perfeccionamiento del presente documento correrán a mi(nuestro) cargo. Si **EL ACREEDOR** o quien represente sus derechos llegare a cubrir dicho valor nos comprometemos a reembolsarle la suma pagada más los intereses que se hubieren causado.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los 23 días del mes de Mayo del año 2016

*[Firma manuscrita]*

Firma Deudor De Roldani MO  
C.C. 6436163

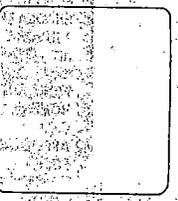
Nombre: Eleidas Escamá Giron  
Dirección: Carrera 8 No 9-105  
Teléfono: 322 614 2850



Indice Derecho

Firma Codeudor \_\_\_\_\_  
C.C. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_

Nombre: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_



Indice Derecho

Endosamos en propiedad y con responsabilidad a favor de BANCO AGRARIO NIT: 800.037.800-8

*[Handwritten Signature]*  
Representante Legal  
Activos y Finanzas S.A.  
NIT: 900.079.317-4

**Banco Agrario de Colombia**  
**ENDOSO DE PAGARE**  
EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. IDENTIFICADO CON NIT 800.037.800-8  
ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD EL PRESENTE DOCUMENTO  
A FAVOR DE **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** IDENTIFICADO CON  
NIT 900.079.317-4  
FIRMA AUTORIZADA: *[Handwritten Signature]*  
NOMBRE: *[Handwritten Name]*  
C.C.: *[Handwritten ID]*  
APODERADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
FECHA: *[Handwritten Date]*

Endosamos en propiedad y con responsabilidad a favor de la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas: Coaafin NIT: 830.509.988-9

*[Handwritten Signature]*  
**ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**  
Representante Legal  
Nit: 900.079.317-4

*[Handwritten Signature]*  
Aceptamos el endoso en propiedad y con responsabilidad realizado por Activos y Finanzas S.A NIT: 900.079.317 - 4, a favor de la cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas Coaafin NIT: 830.509.988-9

*[Handwritten Signature]*  
**REPRESENTANTE LEGAL COAAFIN**

Bogotá, D.C., 14/12/2018

Señor(a)

ESCARRIA GIRON ELCIAS

CEDULA No. 6436163

GOB.DEL VALLE DEL CAUCA PENSIONADOS

Ciudad

Apreciado Asociado(a):

Atentamente nos permitimos comunicarle que su solicitud de crédito por valor de DIECISIETE MILLONES SESENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOSXXX (\$ 17,060,000 ) fue aprobada en los siguientes términos:

Monto de crédito: \$ 17,060,000  
Línea de crédito: TASA AAA 2  
Interés Corriente: 23.9988 % nominal anual equivalente a 26.8227 % efectiva anual, sin exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Bancaria.  
Interés de Mora: 25.80% nominal anual equivalente a 0.00 % efectiva anual, tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.  
Plazo de Amortización: 84 cuotas fijas mensuales  
Forma de Pago: Descuentos de nómina según la siguiente tabla de amortización

Garantías:

Crédito No. 021404

Ajuste de Intereses

103,000

Nro.	FECHA	VL.R. CUOTA	CAPITAL	INTERES	G.FIJO	SALDO	TASA
1	30/06/2016	448,252	79,773	341,183	27,296	16,980,227	2.26
2	30/07/2016	448,252	81,368	339,588	27,296	16,898,859	2.34
3	30/08/2016	448,252	82,996	337,960	27,296	16,815,863	2.34
4	30/09/2016	448,252	84,656	336,300	27,296	16,731,207	2.34
5	30/10/2016	448,252	86,349	334,607	27,296	16,644,858	2.40
6	30/11/2016	448,252	88,075	332,881	27,296	16,556,783	2.40
7	30/12/2016	448,252	89,837	331,119	27,296	16,466,946	2.40
8	30/01/2017	448,252	91,634	329,322	27,296	16,375,312	2.43
9	28/02/2017	448,252	93,466	327,490	27,296	16,281,846	2.43
10	30/03/2017	448,252	95,335	325,621	27,296	16,186,511	2.43
11	30/04/2017	448,252	97,242	323,714	27,296	16,089,269	2.43
12	30/05/2017	448,252	99,187	321,769	27,296	15,990,082	2.43
13	30/06/2017	448,252	101,170	319,786	27,296	15,888,912	2.43
14	30/07/2017	448,252	103,194	317,762	27,296	15,785,718	2.40
15	30/08/2017	448,252	105,257	315,699	27,296	15,680,461	2.40
16	30/09/2017	448,252	107,362	313,594	27,296	15,573,099	2.40
17	30/10/2017	448,252	109,510	311,446	27,296	15,463,589	2.35
18	30/11/2017	448,252	111,700	309,256	27,296	15,351,889	2.32
19	30/12/2017	448,252	113,934	307,022	27,296	15,237,955	2.30
20	30/01/2018	448,252	116,212	304,744	27,296	15,121,743	2.27
21	28/02/2018	448,252	118,536	302,420	27,296	15,003,207	2.30
22	30/03/2018	448,252	120,907	300,049	27,296	14,882,300	2.27
23	30/04/2018	448,252	123,325	297,631	27,296	14,758,975	2.25
24	30/05/2018	448,252	125,791	295,165	27,296	14,633,184	2.25
25	30/06/2018	448,252	128,307	292,649	27,296	14,504,877	2.23
26	30/07/2018	448,252	130,873	290,083	27,296	14,374,004	2.21
27	30/08/2018	448,252	133,490	287,466	27,296	14,240,514	2.20
28	30/09/2018	448,252	136,160	284,796	27,296	14,104,354	2.19
29	30/10/2018	448,252	138,883	282,073	27,296	13,965,471	2.17
30	30/11/2018	448,252	141,661	279,295	27,296	13,823,810	2.16
31	30/12/2018	448,252	144,494	276,462	27,296	13,679,316	2.15
32	30/01/2019	448,252	147,383	273,573	27,296	13,531,933	0.00
33	28/02/2019	448,252	150,331	270,625	27,296	13,381,602	0.00
34	30/03/2019	448,252	153,337	267,619	27,296	13,228,265	0.00
35	30/04/2019	448,252	156,404	264,552	27,296	13,071,861	0.00
36	30/05/2019	448,252	159,532	261,424	27,296	12,912,329	0.00
37	30/06/2019	448,252	162,722	258,234	27,296	12,749,607	0.00
38	30/07/2019	448,252	165,977	254,979	27,296	12,583,630	0.00
39	30/08/2019	448,252	169,296	251,660	27,296	12,414,334	0.00
40	30/09/2019	448,252	172,682	248,274	27,296	12,241,652	0.00
41	30/10/2019	448,252	176,135	244,821	27,296	12,065,517	0.00
42	30/11/2019	448,252	179,658	241,298	27,296	11,885,859	0.00
43	30/12/2019	448,252	183,251	237,705	27,296	11,702,608	0.00
44	30/01/2020	448,252	186,916	234,040	27,296	11,515,692	0.00
45	29/02/2020	448,252	190,654	230,302	27,296	11,325,038	0.00
46	30/03/2020	448,252	194,467	226,489	27,296	11,130,571	0.00
47	30/04/2020	448,252	198,356	222,600	27,296	10,932,215	0.00

48	30/05/2020	448,252	202,323	218,633	27,296	10,729,892	0.00
49	30/06/2020	448,252	206,369	214,587	27,296	10,523,523	0.00
50	30/07/2020	448,252	210,496	210,460	27,296	10,313,027	0.00
51	30/08/2020	448,252	214,706	206,250	27,296	10,098,321	0.00
52	30/09/2020	448,252	219,000	201,956	27,296	9,879,321	0.00
53	30/10/2020	448,252	223,379	197,577	27,296	9,655,942	0.00
54	30/11/2020	448,252	227,847	193,109	27,296	9,428,095	0.00
55	30/12/2020	448,252	232,404	188,552	27,296	9,195,691	0.00
56	30/01/2021	448,252	237,051	183,905	27,296	8,958,640	0.00
57	28/02/2021	448,252	241,792	179,164	27,296	8,716,848	0.00
58	30/03/2021	448,252	246,628	174,328	27,296	8,470,220	0.00
59	30/04/2021	448,252	251,560	169,396	27,296	8,218,660	0.00
60	30/05/2021	448,252	256,591	164,365	27,296	7,962,069	0.00
61	30/06/2021	448,252	261,723	159,233	27,296	7,700,346	0.00
62	30/07/2021	448,252	266,957	153,999	27,296	7,433,389	0.00
63	30/08/2021	448,252	272,296	148,660	27,296	7,161,093	0.00
64	30/09/2021	448,252	277,741	143,215	27,296	6,883,352	0.00
65	30/10/2021	448,252	283,296	137,660	27,296	6,600,056	0.00
66	30/11/2021	448,252	288,961	131,995	27,296	6,311,095	0.00
67	30/12/2021	448,252	294,740	126,216	27,296	6,016,355	0.00
68	30/01/2022	448,252	300,635	120,321	27,296	5,715,720	0.00
69	28/02/2022	448,252	306,647	114,309	27,296	5,409,073	0.00
70	30/03/2022	448,252	312,780	108,176	27,296	5,096,293	0.00
71	30/04/2022	448,252	319,035	101,921	27,296	4,777,258	0.00
72	30/05/2022	448,252	325,416	95,540	27,296	4,451,842	0.00
73	30/06/2022	448,252	331,924	89,032	27,296	4,119,918	0.00
74	30/07/2022	448,252	338,562	82,394	27,296	3,781,356	0.00
75	30/08/2022	448,252	345,333	75,623	27,296	3,436,023	0.00
76	30/09/2022	448,252	352,239	68,717	27,296	3,083,784	0.00
77	30/10/2022	448,252	359,283	61,673	27,296	2,724,501	0.00
78	30/11/2022	448,252	366,469	54,487	27,296	2,358,032	0.00
79	30/12/2022	448,252	373,798	47,158	27,296	1,984,234	0.00
80	30/01/2023	448,252	381,273	39,683	27,296	1,602,961	0.00
81	28/02/2023	448,252	388,898	32,058	27,296	1,214,063	0.00
82	30/03/2023	448,252	396,676	24,280	27,296	817,387	0.00
83	30/04/2023	448,252	404,609	16,347	27,296	412,778	0.00
84	30/05/2023	448,329	412,778	8,255	27,296	0	0.00
<b>TOTALES</b>		<b>37,653,245</b>	<b>17,060,000</b>	<b>18,300,381</b>	<b>2,292,864</b>		

Atentamente,

Recibi:

**MARIA EUGENIA MEJIA MAYA**  
Representante Legal

C.C.

POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES

Nro. 15-72-100000328

ANEXO DE POLIZA No 9

SUCURSAL NORTE	FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA SEGURO						TIPO DE DOCUMENTO FACTURACION PERIODICA
	DIA 09	MES 01	AÑO 2019	DESDE LAS 24 HORAS			HASTA LAS 24 HORAS			
				DIA 01	MES 12	AÑO 2018	DIA 01	MES 01	AÑO 2019	

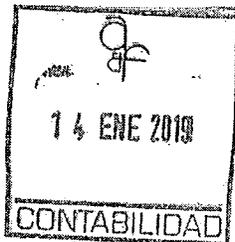
DATOS TOMADOR

NOMBRE	ACTIVOS Y FINANZAS S.A.		DOCUMENTO: NIT	900079317-4
DIRECCION	CL 95 NRO. 11 A - 84 OF 201	CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL	TELEFONO 6051414
ASEGURADOS:	CLIENTES ACTIVOS Y FINANZAS S.A NIT 900.079.317-4			
BENEFICIARIOS:	ACTIVOS Y FINANZAS S.A NIT 900.079.317-4			

INTERMEDIARIOS		DISTRIBUCION DEL COASEGURO			
INTERMEDIARIO	PARTICIPACION	NOMBRE COMPAÑIA	% PART	VALOR ASEG.	PRIMA
153910 COBERTURAS SOSTENIBLES LTDA	100 %				

INFORMACION DEL RIESGO

CATEGORIA : 1 - CATEGORIA EDAD 18 A 74 AÑOS			
AMPAROS	SUMA ASEGURADA \$	PRIMA \$	ASEGURADOS
MUERTE POR CUALQUIER CAUSA	71,128,847,195.00	78,538,102.00	8110
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	71,128,847,195.00	0.00	8110
CATEGORIA : 2 - CATEGORIA EDAD 75 A 80 AÑOS			
AMPAROS	SUMA ASEGURADA \$	PRIMA \$	ASEGURADOS
MUERTE POR CUALQUIER CAUSA	2,715,764,348.00	2,998,656.00	486



*[Handwritten signature]*  
OK

PRIMA MENSUAL	\$81,536,758.00	IVA	\$0.00	TOTAL A PAGAR:	\$81,536,758.00
---------------	-----------------	-----	--------	----------------	-----------------

OBSERVACIONES

...CONTINUA PAG. SIGUIENTE

**14 ENE. 2019**  
**ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**

PLAN DE PAGOS: CONTADO CONDUCTO DE PAGOS: DIRECTO EFECTIVO

Hacen parte de la presente Póliza, las condiciones Generales contenidas en la forma 0, ADJUNTA.

Artículo 1152. Salvo lo previsto en el Artículo siguiente 1153, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. A LOS 9 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2019



(415) 7709998021150 (8020) 21002600596604 (3900) 000081536758 (96) 20191201

REFERENCIA PAGO:  
2100260059660-4

IN DEL ESTADO... SEGUROS DEL ESTADO  
DEL ESTADO... SEGUROS DE VIDA DEL ES  
A DEL ESTADO... SEGUROS DEL ESTADO  
DEL ESTADO... SEGUROS DE VIDA DEL ES  
IA DEL EST... S.A. - SEGUROS DEL ESTAD  
-15-72-100000328

FIRMA VIDEESTADO

FIRMA DEL TOMADOR

Carrera 7 80-28-BOGOTA, D.C.

ASEGURADO



BANCOLOMBIA  
COMPROBANTE DE PAGO  
ID GRUPO: 01780003154950 FECHA: 28/02/2019 HORA: 15:50:09  
CONVENIO: 0000047190 RIN SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S A CAN  
T.FACTURAS: 1  
TOTAL EFE: 0.00  
TOTAL CHQ: 81,536,758.00  
TOTAL: 81,536,758.00  
NRO. FACTURA VLR FACTURA  
021002600596604 81,536,758.00

La información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

cadensa

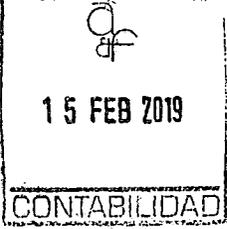
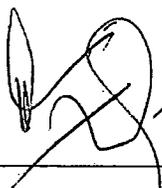
- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES

Nro. 15-72-100000328

ANEXO DE POLIZA No 10

SUCURSAL NORTE	FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA SEGURO						TIPO DE DOCUMENTO FACTURACION PERIODICA
	DIA	MES	AÑO	DESDE LAS 24 HORAS			HASTA LAS 24 HORAS			
	06	02	2019	01	01	2019	01	02	2019	
<b>DATOS TOMADOR</b>										
NOMBRE	ACTIVOS Y FINANZAS S A						DOCUMENTO:	NIT 900079317-4		
DIRECCION	CL 95 NRO. 11 A - 84 OF 201			CIUDAD	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL			TELEFONO	6051414	
ASEGURADOS:	CLIENTES ACTIVOS Y FINANZAS S.A NIT 900.079.317-4									
BENEFICIARIOS:	ACTIVOS Y FINANZAS S.A NIT 900.079.317-4									
<b>INTERMEDIARIOS</b>					<b>DISTRIBUCION DEL COASEGURO</b>					
INTERMEDIARIO	PARTICIPACION			NOMBRE COMPAÑIA		% PART	VALOR ASEG.	PRIMA		
153910 COBERTURAS SOSTENIBLES LTDA	100 %									
<b>INFORMACION DEL RIESGO</b>										
CATEGORIA : 1 - CATEGORIA EDAD 18 A 74 AÑOS										
AMPAROS						SUMA ASEGURADA \$	PRIMA \$	ASEGURADOS		
MUERTE POR CUALQUIER CAUSA						70,596,417,510.00	77,950,211.00	8036		
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE						70,596,417,510.00	0.00	8036		
CATEGORIA : 2 - CATEGORIA EDAD 75 A 80 AÑOS										
AMPAROS						SUMA ASEGURADA \$	PRIMA \$	ASEGURADOS		
MUERTE POR CUALQUIER CAUSA						2,691,239,627.00	2,971,577.00	486		
 										
PRIMA MENSUAL	\$80,921,788.00	IVA	\$0.00	TOTAL A PAGAR:	\$80,921,788.00					
OBSERVACIONES										
 Feb 13/19										
...CONTINUA PAG. SIGUIENTE										
PLAN DE PAGOS:	CONTADO	CONDUCTO DE PAGOS: DIRECTO EFECTIVO								
Hacen parte de la presente Póliza, las condiciones Generales contenidas en la forma 0, ADJUNTA.										
Artículo 1152. Salvo lo previsto en el Artículo siguiente 1153, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.										
EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. A LOS 6 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019										
					REFERENCIA PAGO: 2100260060074-1					
A DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES A DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA DEL ES A DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO -15-72-100000328					(415) 7709998021150 (8020) 21002600600741 (3900) 000080921788 (96) 20200101					
FIRMA VIDEESTADO					FIRMA DEL TOMADOR					

Carrera 7 80-28 BOGOTA, D.C.

ASEGURADO

1

**POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES**  
**15-72-1000000328**

ANEXO DE POLIZA No 10

SUCURSAL NORTE	DOCUMENTO NIT 900079317-4	TOMADOR ACTIVOS Y FINANZAS S A	TIPO DE DOCUMENTO FACTURACION PERIODICA
-------------------	------------------------------	-----------------------------------	--

**OBSERVACIONES**

FOR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE REALIZA LA FACTURACION MENSUAL DE ENERO DE 2019  
 LISTADO DE ASEGURADOS ENVIADO POR EL TOMADOR MIERCOLES, 06 DE FEBRERO DE 2019 09:30 A.M.

TOTAL A PAGAR: **\$80,921,788.00**

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGURO Y DARA DERECHO A VIDESTADO, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASION DE LA EXPEDICION DEL CONTRATO."

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. A LOS 6 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2019

IA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO  
 DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO  
 IA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO  
 DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO  
 IA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO  
 15-72-1000000328

FIRMA VIDESTADO

FIRMA DEL TOMADOR

Carrera 7 80-28 BOGOTA, D.C.

ASEGURADO

**POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES**

Nro. 15-72-1000000328

ANEXO DE POLIZA No 10

SUCURSAL NORTE	FECHA DE EXPEDICION DIA MES AÑO 06 02 2019	VIGENCIA SEGURO						TIPO DE DOCUMENTO FACTURACION PERIODICA
		DESDE LAS 24 HORAS DIA MES AÑO 01 01 2019			HASTA LAS 24 HORAS DIA MES AÑO 01 02 2019			

**DATOS TOMADOR**

<b>NOMBRE</b>	ACTIVOS Y FINANZAS S A	<b>DOCUMENTO:</b>	NIT 900079317-4
<b>DIRECCION</b>	CL 95 NRO. 11 A - 84 OF 201	<b>CIUDAD</b>	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
<b>TELÉFONO</b>	8051414		
<b>ASEGURADOS:</b>	CLIENTES ACTIVOS Y FINANZAS S.A NIT 900.079.317-4		
<b>BENEFICIARIOS:</b>	ACTIVOS Y FINANZAS S.A NIT 900.079.317-4		

INTERMEDIARIOS		DISTRIBUCION DEL COASEGURO			
INTERMEDIARIO	PARTICIPACION	NOMBRE COMPAÑIA	% PART	VALOR ASEG.	PRIMA
153910 COBERTURAS SOSTENIBLES LTDA.	100 %				



**PAGINA WEB**

**CORRESPONSALES BANCARIOS**

**Pagos con convenio "No aplica para transferencias"**

**Banco de Bogotá** - Seguros del Estado S.A Cuenta Corriente 098465445  
 Valor Total: 80,921,788.00  
**Grupo Bancolombia** - Seguros del Estado S.A Cuenta Convenio 47189  
 Valor Total: 2121-21641 Recaudos Web Service 1

PRIMA	MENSUAL	\$80,921,788.00	IVA	\$0.00	TOTAL A PAGAR:	\$80,921,788.00
-------	---------	-----------------	-----	--------	----------------	-----------------

*[Handwritten signature]*  
OK

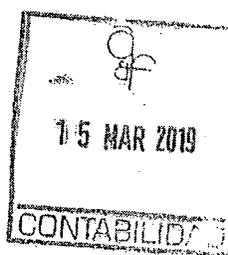
8600045-70

13

### POLIZA VIDA GRUPO DEUDORES

Nro. 15-72-100000328

ANEXO DE POLIZA No 11

SUCURSAL NORTE	FECHA DE EXPEDICION			VIGENCIA SEGURO						TIPO DE DOCUMENTO
	DIA	MES	AÑO	DESDE LAS 24 HORAS			HASTA LAS 24 HORAS			FACTURACION PERIODICA
	12	03	2019	DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO	
				01	02	2019	01	03	2019	
<b>DATOS TOMADOR</b>										
<b>NOMBRE</b>	ACTIVOS Y FINANZAS S.A.								<b>DOCUMENTO:</b>	NIT 900079317-4
<b>DIRECCION</b>	CL 95 NRO. 11 A - 84 OF 201				<b>CIUDAD</b>	BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL			<b>TELEFONO</b>	6051414
<b>ASEGURADOS:</b>	CLIENTES ACTIVOS Y FINANZAS S.A NIT 900.079.317-4									
<b>BENEFICIARIOS:</b>	ACTIVOS Y FINANZAS S.A NIT 900.079.317-4									
<b>INTERMEDIARIOS</b>					<b>DISTRIBUCION DEL COASEGURO</b>					
<b>INTERMEDIARIO</b>				<b>PARTICIPACION</b>	<b>NOMBRE COMPAÑIA</b>		<b>% PART</b>	<b>VALOR ASEG.</b>	<b>PRIMA</b>	
153910 COBERTURAS SOSTENIBLES LTDA				100 %						
<b>INFORMACION DEL RIESGO</b>										
CATEGORIA : 1 - CATEGORIA EDAD 18 A 74 AÑOS										
<b>AMPAROS</b>							<b>SUMA ASEGURADA \$</b>	<b>PRIMA \$</b>	<b>ASEGURADOS</b>	
MUERTE POR CUALQUIER CAUSA							68,885,277,700.00	76,060,827.00	7885	
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE							68,885,277,700.00	0.00	7885	
CATEGORIA : 2 - CATEGORIA EDAD 75 A 80 AÑOS										
<b>AMPAROS</b>							<b>SUMA ASEGURADA \$</b>	<b>PRIMA \$</b>	<b>ASEGURADOS</b>	
MUERTE POR CUALQUIER CAUSA							2,762,812,181.00	3,050,605.00	488	
 										
<b>PRIMA MENSUAL</b>	\$79,111,432.00	<b>IVA</b>	\$0.00	<b>TOTAL A PAGAR:</b>			\$79,111,432.00			
<b>OBSERVACIONES</b>										
...CONTINUA PAG. SIGUIENTE										
<b>PLAN DE PAGOS:</b> CONTADO <b>CONDUCTO DE PAGOS:</b> DIRECTO EFECTIVO										
Hacen parte de la presente Póliza, las condiciones Generales contenidas en la forma 0, ADJUNTA.										
Artículo 1152. Salvo lo previsto en el Artículo siguiente 1153, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigir las.										
EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. A LOS 12 DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019										
						<b>REFERENCIA PAGO:</b> 2100260060733-5				
(415) 7709998021150 (8020) 21002600607335 (3900) 000079111432 (96) 20200201										
LA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DE VIDA DEL ES LA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DE VIDA DEL ES LA DEL ESTADO S.A. - SEGUROS DEL ESTADO -15-72-100000328						FIRMA DEL TOMADOR				
FIRMA VIDESTADO										

Carrera 7 80-28 BOGOTA, D.C.

ASEGURADO 1

**RAD. 2019 - 00668**

**Constancia Secretarial:** Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2021. A despacho de la Señorita Juez el respectivo proceso con memorial presentados el apoderado judicial solicita se inscriba una medida cautelar. Sírvase Proveer.

La secretaria,



**MARIA LORENA QUINTERO ARCILA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

En atención al memorial aportado por el profesional del derecho dentro del proceso ejecutivo adelantado por, **MARÍA EUGENIA PINEDA ARISTIZÁBAL**, en contra de la parte demandada: **BEATRIZ ALMANZA PRIETO**, con C.C. 29.807.287, donde una vez más el apoderado solicita reiterar la medida de embargo al inmueble propiedad de la parte demandada, toda vez que fue rechazada la inscripción en la oficina de instrumentos públicos, en razón de que ya preexisten varios embargos y particularmente uno que proviene de un proceso ejecutivo hipotecario, contexto ya dilucidado en proveído preliminar.

Revisado el expediente se encuentra que el memorial presentado el 14 de julio de 2020 ya se ha resuelto en pretérita oportunidad, es homogéneo al presentado en esta oportunidad, sin anexar evidencia de haber cambiado las condiciones de los registros reseñados, por consiguiente no se hayan méritos para someter nuevamente a un estudio de lo solicitado ya que la solicitud fue resuelta con una enfocada justificación que el art. 591, inc. 3 no es aplicable a esta clase de procesos.

Por tal razón el despacho se abstendrá de despachar favorablemente esta solicitud. Por lo tanto, el Juzgado

**RESUELVE:**

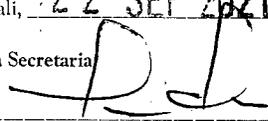
1. - Estese la parte actora a lo considerado y resuelto en el auto interlocutorio del 24 de Julio de 2020 obrante a folio 25 del cuaderno 2º del expediente.
2. - INDICAR a la parte actora que por ostentar un interés legítimo sobre el inmueble reseñado podrá adelantar el levantamiento de las medidas que afectan al inmueble directamente con el juzgado que lo expidió o que lleva la ejecución de la sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

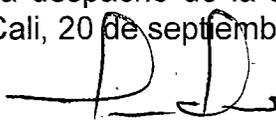


**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No.	166 de hoy notifique el
auto anterior	
Cali,	22 SEP 2021
La Secretaria	
Maria Lorena Quintero Arcila	

40  
Constancia Secretarial: Pasa a despacho de la Juez el presente proceso para relevo del curador ad-litem. Provea. Cali, 20 de septiembre de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2019-00843-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinté (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En el presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPENSIONADOS S.C. contra KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA, el profesional del derecho designado curador ad-litem en este asunto, presenta excusa justificada para no aceptar el cargo; por lo que se procederá a relevar de la designación al abogado JUAN GILBERTO SANCHEZ CURE.

Por otra parte, el abogado de la sociedad demandante allega sustitución de poder.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1.- **RELEVAR** al Dr. JUAN GILBERTO SANCHEZ CURE de la designación de curador dentro del presente proceso, por lo expuesto.

2.- **DESIGNAR** como curador ad-litem de la demandada KATHERIN JOHANNA JARA PORTELA, al abogado que a continuación se relaciona; con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.2309 con fecha 11 de septiembre de 2019**, Dr. LEONARDY RODRIGUEZ quien se localiza en el correo electrónico lyjabogados@hotmail.com, teléfono: 3172657355.

3.- **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar numeral 7 artículo 48 del C.G.P.; para lo cual deberá comparecer en el término de 5 días al recibo de la comunicación.

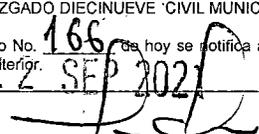
4.- **ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN que del poder otorgado por la parte actora, hace el profesional del derecho OSCAR MARIO GIRALDO, al abogado CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZALEZ.

5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. identificada con Nit.:900.571.076-3, para que a través del profesional del derecho que designe, actúe como apoderado sustituto del también abogado OSCAR MARIO GIRALDO conforme a las voces y fines del poder inicialmente conferido por la parte actora.

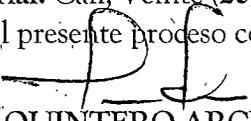
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 166 se hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 SEP 2021  
  
Secretaria

32  
Constancia Secretarial: Cali, Veinte (20) de Septiembre de (2021). En la fecha paso a despacho de la señorita Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Provea.

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE  
INTERLOCUTORIO N° 2581

RADICACIÓN 2019 - 001131

Cali, Septiembre Veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo el reporte de secretaría, dentro del proceso ejecutivo singular, seguido por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE COMFANDI**. Contra **LUZ ADRIANA TOBAR CARDONA**. Al estudio de la solicitud que la parte demandante formaliza, se destaca que aporta documento la renuncia y sustitución de poder; manifestando que el diligenciamiento de este se realiza con fin de terminar el proceso por pago total, otorgando facultades litigiosas al abogado **ALEXANDER BENAVIDES VIVAS**.

La apoderada **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERÓN** apoderado concede, todas las facultades conferidas en el poder él otorgado de acuerdo al Art.77 del C.G.P., así las cosas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.** -De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace la Dra. **DORIS IRLANDA CEBALLOS CERÓN**

**Segundo.** -Téngase al **Dr. ALEXANDER BENAVIDES VIVAS**, como abogado sustituto para que continuase la representación judicial.

**Tercero.** - **DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, en términos del art. 461 del C.G.P.

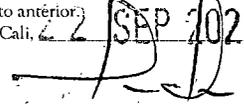
**Cuarto.** - **CANCELAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.

**Quinto.** - **A COSTA** de la parte demandada, ordénese el desglose del título valor que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente a través de consignación en el **BANCO AGRARIO** a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**Sexto.** -**ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

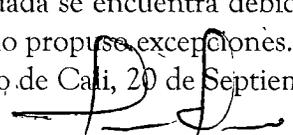
  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez.

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <b>166</b>	de hoy notifique el
auto anterior	<b>2 SEP 2021</b>
Cali	
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

16  
Rad. 2020 - 00524

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE  
CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2584

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA., a través de su representante legal, en contra de BLANCA OFELIA RIVERA BUENO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 14 de Julio de 2021, obrante a folio 15 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias

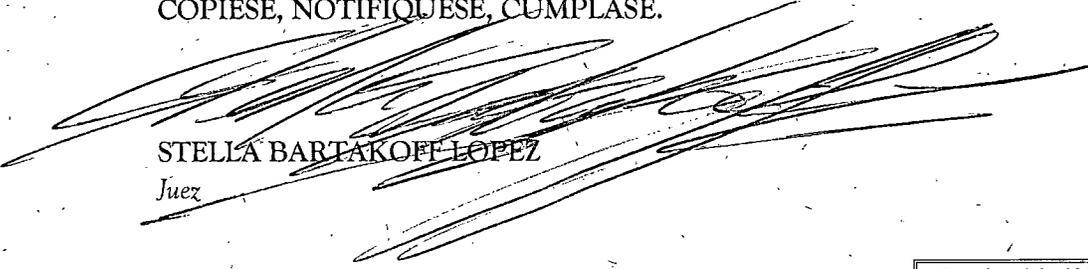
en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de noviembre de 2020 en contra de la demandada **BLANCA OFELIA RIVERA BUENO**.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$1.085.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

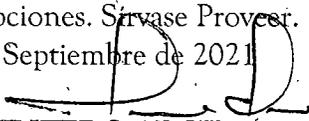
Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>166</u>	de hoy notifique el
auto anteflor: <u>72</u>	<u>SEP 2021</u>
Cali, <u>22</u>	
	
Maria Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

38

**Rad. 2020- 00613**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Prover.

Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021

  
**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2597

En el presente proceso Ejecutivo PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR interpuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través de su representante legal, en contra de LILIANA MAGALY RIASCOS IBARRA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 08 de julio de 2021, obrante a folio 37, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias

JAEM ∞

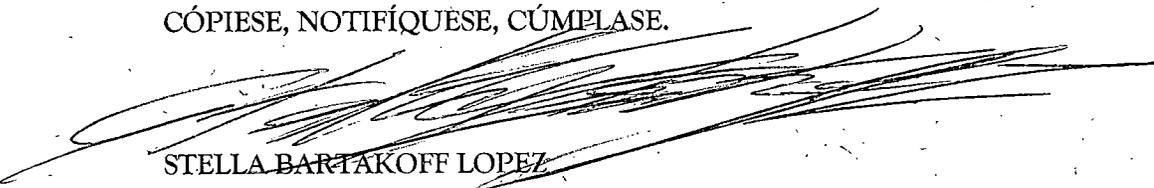
en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

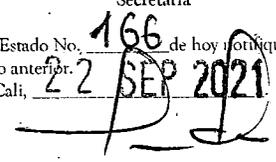
#### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 27 de Noviembre de 2020 y en auto aclaratorio del 06 de Abril de 2021, en contra del(la) demandado(a) **LILIANA MAGALY RIASCOS IBARRA**
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$3.300.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <b>166</b>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <b>22</b>	<b>SEP 2021</b>
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

**Rad. 2020 - 00724**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2590**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO**, a través de su representante legal, en contra de **CLAUDIA VIVIANA CORREA**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 09 de julio de 2021, obrante a folio 16 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

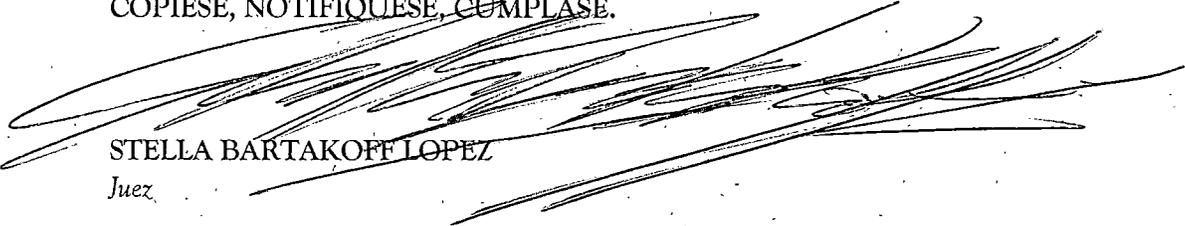
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

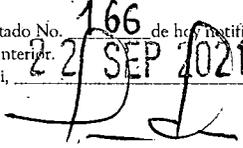
Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 4 de diciembre de 2020 en contra del(la) demandado(a) **CLAUDIA VIVIANA CORREA**.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$1.376.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

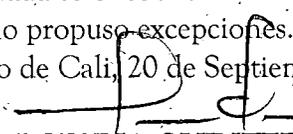
**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <b>166</b>	de hoy notifique el
auto anterior.	<b>22 SEP 2021</b>
Cali,	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

**Rad. 2020 - 00748**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021



**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2585**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO.**, a través de su representante legal, en contra de **MARÍA ESTELLA GARCÉS HURTADO**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 09 de Julio de 2021, obrante a folio 16 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

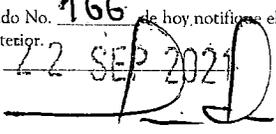
#### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de Diciembre de 2020 en contra de la demandada **MARÍA ESTELLA GARCÉS HURTADO**.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$350.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

~~CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.~~

~~STELLA BARTAKOPELOPEZ~~

~~Juez~~

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>166</u>	de hoy, notifícase el
auto anterior.	
Cali, <u>22</u>	<u>SEP</u> 2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

11

**Rad. 2020 - 00810**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2586**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, a través de su representante legal, en contra de **JHONNY FERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLO**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 13 de Abril de 2021, obrante a folio 10 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causalés de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 21 de Enero de 2021 en contra del(la) demandado(a) **JHONNY FERNANDO RODRÍGUEZ CASTILLO**.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$735.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaria	
En Estado No. <u>166</u>	de los notifique el
auto anterior	<u>22</u>
Cali, <u>22</u>	<u>DEB 2021</u>
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaria	

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto para continuar el trámite. Provea. Cali, 20 de septiembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2020-00837-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por LILIANA HURTADO GUTIERREZ contra FERNELLY LOPEZ SANCHEZ (q.e.p.d.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, observa el despacho que se encuentran reunidos los presupuestos legales para continuar con el curso procesal respectivo.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

Fíjese como fecha y hora, el día **13** de **octubre** del año **2021** a las **9:30 am**, para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble materia de este proceso ubicado en la **carrera 14 # 19-43** de esta ciudad.

La anterior programación queda notificada conforme lo dispone el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ

Pertenencia.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>166</u>	de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.	
Fecha: <u>22 SEP 2021</u>	
Secretaria	

18

**Rad. 2021 - 00015**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECINUEVÉ (19º) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DÓS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2583**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de su representante legal, en contra de **JOSÉ ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 12 de agosto de 2021, obrante a folio 17 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida; para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

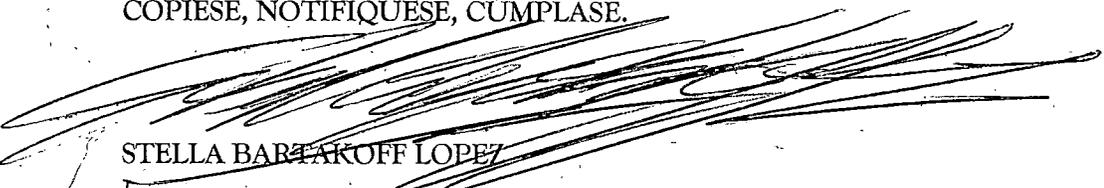
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de febrero de 2021 en contra de la demandada **JOSE ALEJANDRO ACEVEDO PEÑA**.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$5.920.000,00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <b>166</b>	de hoy notifique el
auto anterior. <b>22</b>	<b>2021</b>
Cali, <b>22</b> <b>SEN</b> <b>2021</b>	
	
Maria Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

10

**Rad. 2021 - 00118**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2589**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de su representante legal, en contra de **CARLOS EDUARDO OBANDO GONZÁLEZ**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago conducta concluyente, quedando surtida el 28 de junio de 2021, obrante a folio 16 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada; que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 09 de Marzo de 2021 de Abril de 2021 en contra del(la) demandado(a) **CARLOS EDUARDO OBANDO GONZÁLEZ**.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$4.350.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.**

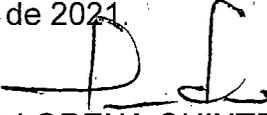
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>166</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>22</u> / <u>SEP</u> 2021	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

34

SECRETARIA: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informando que uno de los demandados ha conferido poder para su representación, además que se allega fotografías de la valla instalada en el inmueble materia de este proceso. Sírvase proveer. Cali, 20 de septiembre de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2711.**  
(Radicación: 2021-00135-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de PERTENENCIA instaurado por NESHAMAH MARTINEZ RUBIANO contra LUIS EDUARDO MARTINEZ PRADO, OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTINEZ, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, la demandada ha conferido poder para su representación judicial, por lo que el Despacho dará aplicación a lo estatuido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Igualmente se observa que el mandatario judicial de la parte actora allegó fotografías de la fijación de la valla en el inmueble.

Aún no se observa total cumplimiento a todo lo ordenado en el auto admisorio, por lo que una vez más habrá que requerir a la parte actora.

Por todo lo anterior, el Despacho

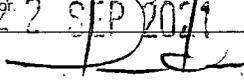
RESUELVE:

- 1.- Tener notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTÍNEZ identificada con CC.29.223.144 del auto admisorio de la demanda No.877 calendaro 23 de marzo de 2021.
- 2.- Reconocer personería amplia y suficiente, al abogado GUSTAVO ENEAS RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con CC.79.857.561 y T.P.89.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación judicial de la demandada OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTÍNEZ; conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.
- 3.- Glosar a los autos para que obre y conste, la fotografía de la valla fijada en el inmueble materia de prescripción por pertenencia.
- 4.- REQUERIR una vez más al mandatario judicial de la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del CGP, a fin de que cumpla en el término de 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito, con la carga que le corresponde ordenada en los numerales 5 y 7 del auto admisorio notificado por estado desde el **25 de marzo de 2021**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Pertenencia.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>166</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	
Fecha: <u>22 SEP 2021</u>	
	
Secretaria	

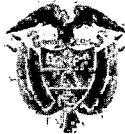
17  
**Rad. 2021 - 00239**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.

Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2587**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su representante legal, en contra de FERNANDO DE JESÚS ARISMENDY COBO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 28 de junio de 2021, obrante a folio 14 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

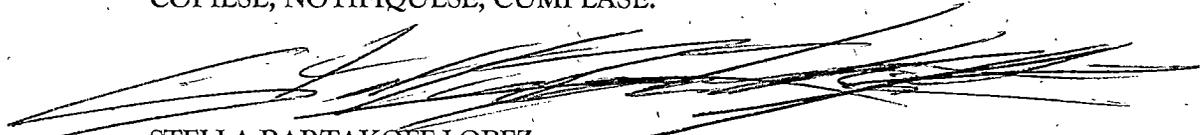
Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

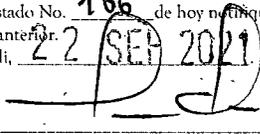
### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 09 de Abril de 2021 en contra del(la) demandado(a) **FERNANDO DE JESÚS ARISMENDY COBÓ**.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$2.739.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.**

  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

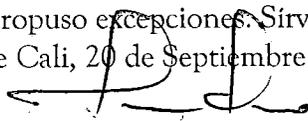
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>166</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>22</u>	<u>SEP</u> 2021
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

15

**Rad. 2021 - 00290**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presenté asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021

  
**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2588**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de su representante legal, en contra de **MARÍA CRISTINA HERRÁN MEJÍA**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

**TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 07 De julio de 2021, obrante a folio 14 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

**CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

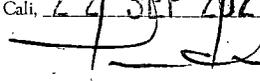
### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de Abril de 2021 en contra del(la) demandado(a) **MARÍA CRISTINA HERRÁN MEJÍA**.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$3.454.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

~~CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.~~

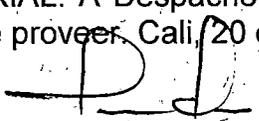
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <b>166</b>	de hoy justifique el
auto anterior.	Cali, <b>22 SEP 2021</b>
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

39

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto con varios escritos. Sírvasse proveer Cali, 20 de septiembre de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2021-00293-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Antecedes varios escritos provenientes de entidades, y del mandatario judicial de la parte actora dentro del presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA interpuesto por HERLIN PATRICIA PAREDES SAN MIGUEL contra MARCIA RENTERIA ARANGO, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por lo que el despacho glosará los oficios diligenciados ante las entidades territoriales y sus respuestas; glosará la inclusión de la personas que se crean con derecho en el Registro Nacional de Emplazados; glosará sin consideración la fotografía de la valla por cuanto no reúne todos los requisitos del numeral 7º del artículo 375 del CGP; ordenará el emplazamiento de la demandada Marcia Rentería Arango; y se requerirá para que se cumpla con todo lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** el emplazamiento de la demandada **MARCIA RENTERIA ARANGO** identificada con CC.31.381.070, a fin de que comparezca ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto admisorio de la demanda No.1329** **fechado 7 de mayo de 2021** dentro del proceso de PERTENENCIA instaurado por HERLIN PATRICIA PAREDES SAN MIGUEL contra MARCIA RENTERIA ARANGO, y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

2.- **GLOSAR** la inclusión de las personas que se crean con derecho, ordenado en el numeral 4º del auto admisorio, lo cual se realizó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl.38). Una vez se realice el emplazamiento ordenado en el numeral que antecede, se procederá a nombrar un solo curador ad-litem.

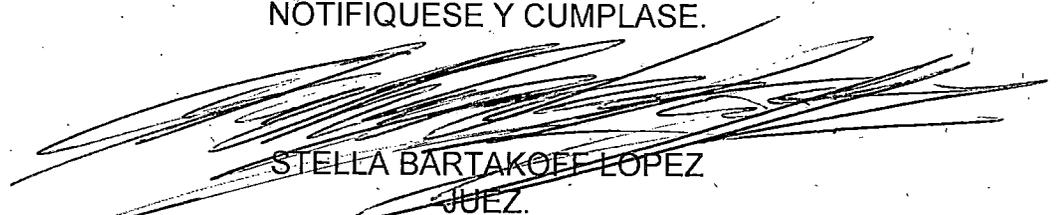
3.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste, el diligenciamiento realizado por la parte actora de los oficios comunicando la existencia del presente proceso (fls.20-24 y 35).

4.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste, las respuestas provenientes de Unidad De Restitución De Tierras (fls.25,30,32, y 33), Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fl.31), Agencia Nacional de Tierras (fl.36), y Superintendencia de Notariado y Registro (fl.37).

5.- **GLOSAR** sin consideración la fotografía de la valla aportada, por cuanto no contiene lo reglado en el literal f del artículo 375 del CGP. Requierase a la mandataria judicial que apodera a la parte actora, a fin de que realice la fijación de la valla en debida forma.

6.- **REQUERIR** a la parte actora por intermedio de su mandatario judicial, para que cumpla con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda (num.5 y 8).

NÓTIQUESE Y CUMPLASE.

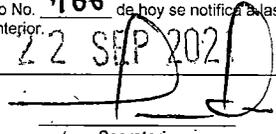
  
STELLA BARTAKOEFF LOPEZ  
JUEZ.

Pertenencia.  
egal

JUZGADO.DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 SEP 2021

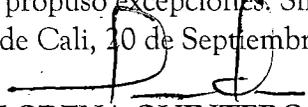
  
Secretaria

13

Rad. 2021 - 00306

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 de Septiembre de 2021

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE  
CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO N° 2582

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS, a través de su representante legal, en contra de LUZ PIEDAD CRUZ VILLEGAS, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 02/08/2021 obrante a folio 9, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

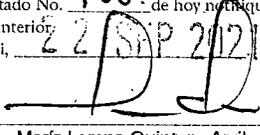
### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 30 de Abril de 2021 en contra de la demandada **LUZ PIEDAD CRUZ VILLEGAS**.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$1.072.000.00 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <b>166</b>	- de hoy notifique el
auto anterior	Cali, <b>22 SEP 2021</b>
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

20

**Rad. 2021 - 00425**

**SECRETARÍA:** Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sírvase Proveer.  
Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021

**MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE**  
**CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2591**

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** a través de su representante legal, en contra de **FRANCIA STELLA CORREA TOBAR**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

#### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 07 de julio de 2021, obrante a folio 17, quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir; goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 15 de Junio de 2021 en contra del(la) demandado(a) **FRANCIA STELLA CORREA TOBAR**.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$1.200.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
7. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace el Dr. OSCAR MARIO GIRALDO.
8. **TÉNGASE** a la **SOCIEDAD GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, como representante legal sustituta para que continúase la delegación judicial.

~~CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE.~~

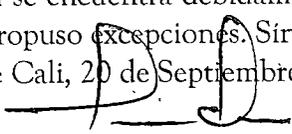
~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

~~Juez~~

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaría
En Estado No. _____ de hoy notifique el auto anterior. Cali, _____
Maria Lorena Quintero Arcila Secretaría

15  
Rad. 2021 - 00431

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago mediante aviso, quien no propuso excepciones. Sirvase Proveer.  
Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021

  
MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE  
CALI, SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2599

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. a través de su representante legal, en contra de ÁNGEL RICARDO GARCÍA SÁNCHEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por aviso, quedando surtida el 14 de julio de 2021, obrante a folio 12 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerar, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

JAEM-∞

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 22 de Junio de 2021 en contra del(la) demandado(a) **ÁNGEL RICARDO GARCÍA SÁNCHEZ**.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. **LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$800.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

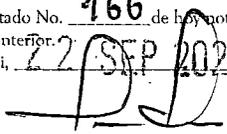
7. De conformidad con el Art. 75 del C. G. P. Aceptar la anterior sustitución de mandato que hace el Dr. OSCAR MARIO GIRALDO.

8. **TÉNGASE** a la **SOCIEDAD GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, como representante legal sustituta para que continuase la delegación judicial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE.**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <b>166</b>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <b>22</b>	<b>SEP 2021</b>
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos.  
Sírvasse proveer. Cali, 20 de septiembre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN**  
(Radicación: 2021-00460-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial y anexos que anteceden allegados por el mandatario judicial de la parte actora dentro del presente proceso DIVISORIO instaurado por RAMIRO PARRA RESTREPO contra DIOSELINA URIBE HERNANDEZ, observa el despacho que no es procedente la solicitud de emplazamiento; toda vez que, en la certificación de la empresa de correo que se adjunta, no se indica que la comunicación fue dejada en el lugar de destino, pese haberse rehusado su recibo, tal y como lo señala el 2º inciso del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento impetrada por la mandataria judicial de la parte demandante, en virtud a lo expuesto en la providencia.
- 2.- **REQUIERASE** a la profesional del derecho, a fin de que allegue certificación de la empresa de correo donde indique, haber dejado la comunicación en el lugar de destino, así como lo estatuye el 2º inciso del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

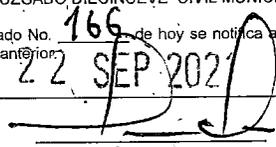
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Divisorio.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

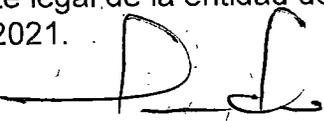
En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 SEP 2021



Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el anterior memorial suscrito por el representante legal de la entidad demandante. Sírvase proveer. Cali, 20 de septiembre de 2021.

  
MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO SUSTANCIACIÓN.**  
(Radicación: 2021-00510-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

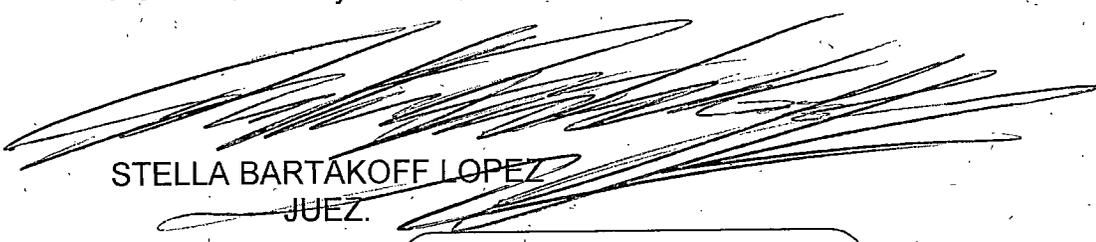
En el presente proceso EJECUTIVO instaurado COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN contra ALEXANDER ARIAS RUEDA, la parte demandante por intermedio de su representante legal solicita el emplazamiento de la parte demandada, bajo el argumento del informe dado por la empresa de correo SERVIENTREGA; el cual dice, que no fue posible llevar a cabo la entrega del citatorio y/o notificación, por cuanto el inmueble se encuentra en un sector de no cubrimiento por la compañía por ser zona de alto riesgo; así las cosas, resultaría totalmente improcedente ordenar el emplazamiento, pues no se ha indicado que la persona **no vive o no labora en el lugar**, o que la **dirección es errada**, etc, por lo que deberá intentarse la notificación por intermedio de otra empresa de correo y si es del caso, con acompañamiento policial.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado Alexander Arias Rueda, impetrada por la parte demandante; por lo expuesto en la providencia.
- 2.- **REQUERIR** a la parte actora para que agote la diligencia de notificación al demandado, tal como se indicó en la parte motiva.

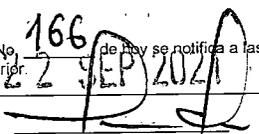
NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes  
el auto anterior.  
Fecha: 22 SEP 2021

  
Secretaria

10

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de apoderada judicial, contra el auto que rechazó la demanda por competencia territorial. Sírvase Proveer. Cali, 20 de septiembre de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA  
Secretaria.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2681.**

(Radicación: 2021-00580-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS de mínima cuantía, instaurada por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS, a través de apoderada judicial contra NANCY SALAZAR CARMONA, ha interpuesto recurso de reposición contra el auto interlocutorio No.2110 calendarado 3 de agosto de 2021, notificadó por estado el 5 del mismo mes y año obrante a folio 8 de este legajo.

Toda vez que, en el presente caso no se encuentra trabada la litis pasa el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto previo las siguientes

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer, elevado a requisito de procedibilidad.

Lo segundo que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En el presente caso, la recurrente ataca en su integridad el auto interlocutorio por medio del cual se rechazó la demanda por cuanto el domicilio de la demandada es en el Municipio de Zarzal - Valle.

Fundamenta el recurso interpuesto "indicándole" al despacho, que en el presente asunto está dando aplicación a lo contemplado en el artículo 28 del Código General, respecto al lugar de cumplimiento de la obligación; siendo éste la ciudad de Cali.

Bien, efectivamente la norma que cita, dice que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; pero ese cumplimiento debe ser acordado por las partes y constar en el título valor suscrito por los mismos. Se le resalta a la mandataria judicial, que en el título valor aportado pagaré sin número suscrito el 15 de junio de 2021 no se encuentra establecido el lugar (ciudad) para el cumplimiento y no basta con la mera manifestación que realice la parte actora en este acto, pues la base para toda demanda es el título ejecutivo que se encuentre firmado o aceptado por quien se ha obligado con las condiciones pre establecidas.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente pues del título valor aportado como base para la presente demanda, no se desprende que la obligación fue acordada para pagar en la

ciudad de Cali; por lo que deberá ser despachada desfavorablemente la petición del actor.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** para **REVOCAR** el auto interlocutorio No.2110 de calenda 3 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda por competencia territorial, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Estese la parte actora a lo resuelto en el auto atacado.

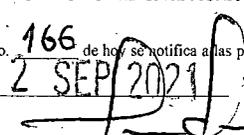
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
STELLA BARTAKOFF LOPEZ  
JUEZ.

Ejecutivo.  
Mínima Cía.  
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 166 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 22 SEP 2021

  
Secretaria